

Cám. 9º Civ. y Com. Córdoba, Sent. n.º 172, 26/12/2022, “Figatti, Oscar Alberto – Quiebra Pedida Simple” (Expte. 6776871) Y VISTOS... A la primera cuestión planteada La Dra. Verónica Francisca Martínez, dijo: I) Que con fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós comparece el Dr. ..., en su carácter de apoderado del Sr. Oscar Alberto Figatti, y expresa agravios diciendo que apeló la sentencia dictada por el juez a quo respecto de las costas, ya que la condena resulta contradictoria con lo que la misma magistrada meritúa en los puntos quinto y sexto de los considerandos de la sentencia en crisis. Sostiene que la Jueza anterior debió haber impuesto las costas al actor vencido y haber regulado los honorarios del compareciente conforme lo dispuesto en el art. 63, inc. 1 de la Ley N° 9.459. Afirma que, con su decisorio, la sentenciante contraría abiertamente las reglas de la sana crítica racional y el principio de razón suficiente, pasando por alto tanto la normativa especial que regula la materia como asimismo el mandamiento genérico prescripto en el art. 130 del C.P.C.C. Advierte que en la sentencia atacada se ha resuelto imponer las costas por el orden causado, motivando tal decisorio en doctrina y jurisprudencia minoritaria, sin siquiera satisfacer el requisito mínimo de motivación suficiente que debe observar todo juzgador. Expresa que surge textualmente del decisorio la remisión al ordenamiento procesal local -en el cual se encuentra receptado con amplio conocimiento el Principio General de Imposición de Costas- y seguidamente se manifiesta que resulta adecuado el apartamiento de las reglas procesales establecidas, lo cual coloca al litigante en una clara posición de incertidumbre y vulnerabilidad respecto al derecho que lo rige, puesto que se aparta de la normativa vigente a partir de una interpretación de doctrina y jurisprudencia que resulta improcedente. Sostiene que la jueza de primera instancia ha desatendido al principio general establecido en la ley de rito, el cual no es otro que quien ha resultado vencido en el proceso debe afrontar las costas que el mismo hubiere generado. Señala que la juzgadora ha establecido que, de conformidad con las probanzas rendidas en autos, existieron elementos suficientes que instaron al acreedor a litigar; sin embargo, no surgen elementos probatorios que lleven a colocar al acreedor en un estado de cesación de pagos. Asegura que en el caso de marras, por el contrario, han sido aportadas pruebas suficientes a los fines de evidenciar la capacidad económica del Sr. Figatti y que el mismo jamás incurrió en un estado de cesación de pagos, lo cual lleva inexorablemente a sostener que el actor ha utilizado de manera abusiva y errónea el instituto de la quiebra para obtener el cobro de una acreencia de un modo ágil y con los beneficios

que le otorga al acreedor el régimen establecido para dicha situación de falencia. Insiste en que la a quo ha incurrido en un claro contradictorio en su razonamiento, pues en primer lugar rechaza el pedido de quiebra formulado por el acreedor pero, sin perjuicio de ello, ha decidido apartarse de las reglas genéricas establecidas en la norma de rito y ha decidido eximir al acreedor vencido de la totalidad de las costas que se originaron en autos, imponiéndolas por su orden. Alega que la cesación de pagos no puede identificarse en forma absoluta con el hecho relevador de la cesación y ello es lo que ocurre en el caso de la quiebra pedida por el acreedor cuando ni siquiera se intentó por ningún otro medio su cobro, no se intimó al pago ni se realizaron las gestiones administrativas ni judiciales pertinentes. Señala que la teoría del vencimiento, para la imposición de las costas no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Su fundamento, continúa diciendo, es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza. En ese sentido, agrega que la ley procesal ordena al juez a condenar al pago de las costas a la parte vencida y apartarse de ella constituye una facultad excepcional que debe ejercitarse cuando, del examen de las circunstancias del caso, el juez advierta que se torna manifiestamente injusta la aplicación de dicho principio. Añade que el principio objetivo de la derrota no es definitivo, sino que importa una regla, una orientación general, pero de modo alguno es una tesis indiscutible, sin perjuicio de que el juez, para apartarse, tiene obligación de fundamentar su decisión. Reitera que -conforme a dichos parámetros- la decisión de la a quo de imponer las costas por su orden, carece de fundamentación lógica y legal por cuanto se ha limitado a señalar que la parte actora y acreedora puede haber tenido razón plausible para litigar, cuando, en realidad, quedó de manifiesto que el acreedor hizo un abuso del derecho al acudir al instituto de la quiebra, no acreditó siquiera la cesación de pagos y, a sabiendas y con mala fe, acudió al pedido de quiebra en vez de intentar y acudir a la vía ordinaria. Tan es así, sostiene, que al momento de resolver se ordena al acreedor a iniciar en un plazo determinado las acciones civiles ordinarias que debió haber iniciado en vez del pedido de quiebra que nos ocupa. Agrega que tampoco se acreditó que los acreedores tuvieran un crédito líquido, firme y en condiciones ejecutorias ni se acreditó que los acreedores hubieren agotado las vías civiles pertinentes ni puesto en mora al Sr. Figatti a los fines de la obtención del cobro de los alquileres que reclaman. Destaca que no se acreditó de ninguna forma que el Sr. Figatti se negare a pagar esos créditos que dicen tener los acreedores ni

mucho menos se acreditó que no tenga los medios ni el patrimonio para hacerlo, lo que deja por falso que existiese cesación de pago por parte del Sr. Figatti. En consecuencia, manifiesta que la consignación del importe pretendido por los acreedores, que no era líquido ni exigible por estos medios, fue realizada “a embargo” por su mandante y fue oportuna ya que se hizo al momento de realizar las manifestaciones del art. 84 de LCQ, pero no es por ello que se niega la quiebra al Sr. Figatti ni es por ello que la sentenciante decidió rechazar el pedido de quiebra, sino porque no se daban los extremos para pedir la quiebra conforme surge de las mismas constancias de autos. Concluye que no existió razón plausible para litigar y, en consecuencia, no puede haber razón plausible para aplicar las costas por el orden causado. Por ello, solicita que se revoque dicha imposición de costas y las aplique a la acreedora actora en su totalidad. II) Que en el sub lite los Sres. Francisco Germán Campo y Fabián Andrés Imoberdorf solicitaron la declaración de quiebra del Sr. Oscar Alberto Figatti invocando una deuda por alquileres impagos que cuantificaron en la suma de tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos (\$3.633.420,36) más IVA. Que, a su turno, el Sr. Figatti negó encontrarse en estado de cesación de pagos y depositó “a embargo” la suma pretendida por los peticionantes, razón por la cual la jueza de primera instancia rechaza el pedido de quiebra y emplaza a los pretensos acreedores a promover la acción individual que estimen adecuada, imponiendo las costas por su orden. Que es precisamente el capítulo de la condena en costas el que agravia al Sr. Figatti. Que al respecto cabe decir, en primer lugar, que –efectivamente– no hay norma especial en la Ley de Concursos y Quiebras sobre las costas para este supuesto, por lo que, conforme lo explicitó la jueza anterior, corresponde remitirse al art. 130 y ss. CPCC a los fines de dirimir la cuestión. Que, en ese sentido y a despecho de lo sostenido por el apelante, no hay contradicción alguna en afirmar que las normas aplicables son las del código de procedimiento y no resolver conforme al principio de la derrota, porque la propia ley establece excepciones a dicha regla, una de las cuales sujeta la no aplicación del principio a la fundamentación suficiente (art. 130 primer párrafo, segundo supuesto CPCC). Que, precisamente, el supuesto que nos ocupa – costas en el rechazo del pedido de quiebra por depósito “a embargo” de la deuda reclamada– ha sido objeto de numerosos pronunciamientos jurisdiccionales y discusiones en doctrina, lo que encuentra motivo en la particularidad de cada caso (Vid. por todos Heredia, Pablo. Tratado Exegético de Derecho Concursal, T. 3 p.

367 y ss). De esta forma, se ha arribado a la conclusión de que la regla del vencimiento no puede aplicarse sin más, puesto que cuando el pedido de quiebra es enervado mediante el depósito a embargo de las sumas que se reclaman, es al menos dudoso que podamos hablar de derrota o “vencimiento”. Se ha señalado, en cambio, “que la decisión sobre costas en los pedidos de quiebra rechazados debe ser la resultante de la ponderación de la conjunción de circunstancias fácticas y jurídicas que precedieron la solicitud de quiebra con las que se produjeron durante su tramitación” (Cámara 2ª Civil y Comercial, “Yasny, Stella Maris – Quiebra pedida simple - Recurso de Apelación”, Sentencia nº87 del 17/09/2015). Bien mirada la cuestión, y tal como lo señaló la primera sentenciante, los peticionantes han acreditado prima facie los extremos que dispone art. 83 LCQ y que constituyen los presupuestos para iniciar la acción, señalando –al menos- un hecho revelador de la cesación de pagos (v.gr. la mora de la obligación que invocan), mientras que el presunto fallido ha conseguido disipar esa alegada circunstancia, mediante la puesta a disposición de fondos suficientes para satisfacer la obligación. La circunstancia de que el deudor ponga en entredicho la extensión del crédito que se reclama no resulta dirimente a los fines que venimos discutiendo, puesto que ni la obligación en mora alegada ha quedado completamente desvirtuada (véase al respecto el análisis que lleva a cabo la magistrada en torno al crédito por mercedes locativas invocado a los fines de la legitimación), ni la cesación de pagos resultaba inverosímil en virtud –justamente de ese retardo, al punto que se procedió al depósito de los fondos. De modo que no resulta caprichoso o arbitrario afirmar que la regla que prescribe el art. 130 CPCC no puede aplicarse al caso de marras sin mayor reflexión. En esta senda, cierta jurisprudencia entiende que por este mismo hecho -es decir, por la imposibilidad de establecer un “vencido”-, corresponde diferir la cuestión de las costas a las resultas de la acción individual (por ej. CNCom, Sala C, “Villaverde, José Manuel”, 12/10/2010, TR LALEY AR/JUR/92997/2010; CNCom, Sala D, “Elecond Capacitores S.A. le pide la Quiebra Latam Usd Exim Investments Fund Ltd.”, 17/12/2020, TR LALEY AR/JUR/75042/2020). Que, sin embargo, cuando no se adoptó esa solución, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la imposición de los gastos causídicos por su orden, que es el criterio seguido en la sentencia recurrida (véase, por ejemplo, TSJ, Sala Civil y Comercial, “Club Atlético Talleres – Quiebra pedida- Recurso directo”, Sentencia Nº23 del 01/04/2003; Cámara 2ª Civil y Comercial, “Instituto Atlético Central Córdoba –Quiebra

pedida simple- Recurso de apelación”, Sentencia N°145 del 06/11/2012; Cámara 3ª Civil y Comercial, “La Puerta Inversiones y Créditos S.A. –Quiebra pedida simple-”, Sentencia N°153 del 04/12/2017). Las costas solo se han impuesto al acreedor cuando se advierte un abuso del derecho del peticionante o circunstancias objetivas de la causa permiten advertir que el requirente de la quiebra dedujo su pretensión de manera prematura o con la sola intención de lograr un cobro expeditivo del crédito (v.gr. Cámara 2ª Civil y Comercial in re “Yasny, Stella Maris” ya citado), situaciones estas que evidencian la ausencia de razones plausibles para litigar. El apelante sostiene que en autos se da la primera hipótesis. Que, en ese camino y no obstante las salvedades hechas en torno a la dificultad para establecerlo, entiendo que la jueza de primera instancia ha proporcionado razones suficientes para apartarse del principio de vencimiento y para sostener la ausencia de abuso del derecho, lo que se encuentra corroborado con las constancias de autos. Para empezar, los peticionantes han acreditado prima facie la existencia de una obligación en mora (aun cuando sus alcances estén discutidos) y se observa una justificación suficiente de su pedido de quiebra. En esta línea, por ejemplo, acompañaron la consulta realizada a la Central de deudores del Sistema Financiero que se obtiene de la página del Banco Central de donde surgían deudas en situación 4 y 5 (riesgo de insolvencia e irrecuperables, respectivamente) así como un listado de los pleitos seguidos contra el pretendido fallido. Agregan el intercambio epistolar por el que se intimó al pago de la deuda y afirmaron también que la alegada no era la única obligación que los unía con Figatti, sino que existía –en paralelo- una ejecución hipotecaria por el saldo impago de la venta de dos lotes ubicados en la provincia de Santiago del Estero. Por otro lado, cabe poner de resalto que la defensa, si bien de manera correcta, se direccionó a remover la sospecha de insolvencia, no fue igualmente categórica a la hora de negar la obligación y la mora, cuestión que fue objeto de examen en lo relativo al objeto principal del pleito y que a la fecha se encuentra firme. También cabe hacer notar que el propio deudor manifiesta que ha sufrido un traspie económico pero que de ninguna manera está sobrepasado por el pasivo ni se encuentra cesante en los pagos, con lo cual el panorama respecto al compromiso del patrimonio del deudor que trae el acreedor, tampoco resultó desvirtuado más allá del depósito a embargo. Cabe dejar sentado también que no acredita que los juicios han sido ganados o arreglados como afirma. También, que la jueza al ponderar la cuestión principal entendió, asimismo, que la vía colectiva no requiere necesariamente el previo

ejercicio de la individual y, en definitiva, podemos añadir, que el acceso a un pago rápido y expedito, evadiendo los carriles procesales pertinentes -como un supuesto de abuso del derecho- no ha sido posible, desde que el depósito “a embargo” no implica tal posibilidad sino que el conflicto se habrá de dirimir en el juicio correspondiente, incluso, esa posibilidad de depósito a embargo y no en pago, resulta coherente cuando se discute la legitimación activa del acreedor, lo que aquí parece no ocurrir, a pesar de lo cual, al no ser depósito en pago, se le obliga a transitar el juicio individual sin perjuicio de reconocer el adeudo. Que de todos los elementos que fueron reseñados la a quo ha inferido –a mi juicio, correctamente- que no puede exonerar al demandado que se reconoce deudor, de los efectos generados por su conducta y, en esa inteligencia, ha distribuido las costas por el orden causado. En consecuencia, lejos de lucir contradictoria o arbitraria, la decisión trasluce un razonamiento coherente, sólido y suficientemente apuntalado en las constancias de la causa, de modo que la sentencia debe confirmarse en lo que fue materia de apelación. Así voto. La Dra. María Mónica Puga, dijo: Que comparto los fundamentos expuestos por mi colega Dra. Verónica Francisca Martínez, por lo que adhiero a su voto. El Dr. Jorge Eduardo Arrambide, dijo: Que coincido con las razones y conclusiones a que arriba el primer voto de la Dra. Verónica Francisca Martínez, expidiéndome en igual sentido. A la segunda cuestión planteada La Sra. Vocal Dra. Verónica Martínez, dijo: Considero corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionado Oscar Alberto Figatti y confirmar la Sentencia número sesenta y dos del seis de mayo de dos mil veintidós en lo que fue motivo de recurso. II) Imponer las costas al apelante en su calidad de vencido (art.130 CPC). III) Regular los honorarios del Dr. ... en el treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala que corresponda sobre lo que fue motivo de agravio, con respeto del mínimo legal equivalente a ocho jus (art. 40 CA). No regular honorarios al Dr. ... en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 CA (a contrario sensu). La Dra. María Mónica Puga, dijo: Que comparto los fundamentos expuestos por mi colega Dra. Martínez, por lo que adhiero a su voto. El Dr. Jorge Eduardo Arrambide, dijo: Que coincido con las razones y conclusiones a que arriba el primer voto, expidiéndome en igual sentido. Por todo lo expuesto, y disposiciones legales citadas, SE RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionado Oscar Alberto Figatti y confirmar la Sentencia número sesenta y dos del seis de mayo de dos mil veintidós en lo que fue motivo de recurso. II) Imponer las costas al apelante en su calidad de vencido

(art.130 CPC). III) Regular los honorarios del Dr. ... en el treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala que corresponda sobre lo que fue motivo de agravio, con respeto del mínimo legal equivalente a ocho jus (art. 40 CA). No regular honorarios al Dr. ... en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 CA (a contrario sensu). Protocolícese y hágase saber.

FDO.: ARRAMBIDE – PUGA – MARTÍNEZ